A. I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por la Abg. Francisca Beatriz Silvero, en representación del señor Nelson Ariel Báez Alvarenga, contra el **A.I. N° 228, de fecha 29 diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción de Itapúa y; -

C O N S I D E R A N D O:

1. Por **A.I. N° 1513 del 10 de noviembre de 2023,** la Jueza Penal de Garantías de María Auxiliadora, Abg. Carina Ruiz Díaz, resolvió:"…1-NO HACER LUGAR, al incidente de extinción de la acción por reparación del daño; deducido por la defensa técnica; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 2.-) NO HACER LUGAR, al incidente de nulidad de la acusación; deducido por la defensa técnica; por las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.-*…".*-

2. Por **A.I. N° 228, de fecha 29 diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de Encarnación, resolvió: *"..DECLARAR la inadmisibilidad formal el recurso de Apelación general interpuesto por la abogada Francisca Silvero, por la defensa del señor Nelson Ariel Báez Alvarenga, contra lo resuelto por A.I N° 1513 dictado el 10 de noviembre de 2023, dictado por la Juez Penal de Garantías de María Auxiliadora abg. Carina Ruiz Diaz Noviski por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución".-*

3. La Abg. Francisca Beatriz Silvero, en representación del Sr. Nelson Ariel Báez Alvarenga, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente..-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

C.P.P.[1] La recurrente fue notificada en fecha 02 de febrero de 2024,e interpuso el recurso de casación en fecha 16 de febrero de 2024, al décimo día hábil.-

6. La Abg. Francisca Beatriz Silvero, es la defensora técnica del procesado en la presente causa penal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

7. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primeraque se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.Idel Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso. En el presente caso, al confirmar el rechazo del incidente de extinción, no puso fin al proceso sino todo lo contrario ordenó que el proceso continúe en relación al señor Nelson Ariel Báez Alvarenga.-
8. Las resoluciones que **"ponen final procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (porejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por la Abg. Francisca Ariel Báez Alvarenga, porque no cumple contodos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

A su turno la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: comparto la posición asumida por el ministro preopinante Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente aclaración:

El art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*.-

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el caso del enunciado normativo"...*contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen final procedimiento.-

Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección"*.-

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que *"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"*.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo,igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

De esta manera, la resolución impugnada no pone fin al procedimiento, puesto que se dirige contra una decisión confirmatoria de la admisión de la acusación y la remisión de la causa a juicio oral y público, como lo ha expuesto el ministro preopinante, el recurrente ha mal dirigido el recurso extraordinario y esta Sala Penal está imposibilitada de desatender los estrictos requisitos que hacen a la interposición, por tanto, debe declararse inadmisible el recurso. **Es mi voto.**-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **Dr. Prof. LUIS MARIA BENITEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en lasdisposiciones legales vigentes; la, -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por la Abg. Francisca Beatriz Silvero, en representación del señor Nelson Ariel Báez Alvarenga, contra el **A.I.N°228, de fecha 29 de diciembre 2023**, dictado por el Tribunal de Apelacionesen lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción de Itapúa, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

[1] **Artículo 468.- Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrircorresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado*

[3] **Artículo 468.- Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.

[4] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrircorresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 23 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 222 D.